AÑO DE 1862. Jueves 6 de marzo. NÚMERO 28.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Francisco Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el desempeño interino de la Direccion general del Registro de la propiedad, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en Don Antonio Romero Ortiz, Jefe de la Seccion de la Estadística civil y criminal, y el mas antiguo de los de su clase en el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Director general del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de la Estadística civil y criminal, que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Director general del Registro de la propiedad Don Antonio Romero Ortiz,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Paula Marquez Navarro, Gobernador de provincia que ha sido, y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en admitir á D. Antonio Rosales y Liberal la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Subdirector general del Registro de la propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de sus servicios y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Constantino Ardanáz el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Rivadeo, provincia de Lugo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido D. Juan Ramirez y Arroyo, Diputado á Córtes por el distrito de Pego, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Claudio Anton de Luzuriaga,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 12 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Tomás del Cerral y Oña, Marqués de San Gregorio,

Vengo en declararle cesante del cargo de Rector de la Universidad central con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del esmerado celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado tan importante puesto.

Dado en Palacio á 12 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Montalban, Catedrático de la facultad de Derecho y Director general que ha sido de Instruccion pública,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad Central.

Dado en Palacio á 12 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Tomas del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, y teniendo en cuenta los señalados servicios que ha prestado como Rector de la Universidad Central,

Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Dado en Palacio á 12 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta de 13 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G) de la comunicacion que en 28 de enero próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, remitiendo los resúmenes de los diversos servicios prestados por el cuerpo de Guardias civiles y por la Guardia civil veterana del cargo de V. E. en todo el año de 1861, se ha dignado resolver manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que se ha enterado con satisfaccion de los muchos é interesantes servicios prestados por la fuerza de este instituto, probando siempre en ellos la abnegacion de los individuos que le componen, su buen deseo y el laudable desinterés con que siempre llevan á cabo el desempeño de la humanitaria y benéfica mision del honroso instituto á que pertenecen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1862.—O'Donnell. —Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regían acerca del uso del papel sellado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.° Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de setiembre anterior.

2.° Que los profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.° Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de noviembre de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 14 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Enterada la Reina (q. D. g.) del acto de arrojado valor y ardiente caridad que ejecutó el dia 19 de junio último el cabo segundo de la Guardia civil Francisco Martinez Rubio en el término de esa capital, salvando con inminente peligro de su vida, y despues de mas de 10 horas de un penosísimo trabajo á 12 metros bajo tierra, á Ramon Ibars y Selles, que habia caido en aquella profundidad envuelto entre los escombros del pozo en cuya reparacion se ocupaba; ha tenido á bien mandar S. M. que, sin perjuicio de que el interesado si en adelante se hallare en notoria necesidad pueda obtar á la pension correspondiente cuando se promulgue la disposicion legislativa que exige el art. 3.° del Real decreto fecha 30 de diciembre de 1857, se le conceda la cruz de segunda clase de la Orden civil de la Beneficencia, cuyo diploma deberá entregársele con la mayor solemnidad, y que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para que sirva de estímulo general á las buenas acciones. Es asimismo la voluntad de la Reina que si á juicio de V. S. los otros dos guardias y paisanos que coadyuvaron en parte á la realizacion del hecho heróico mencionado, son acreedores á recompensa, acuerde V. S. la instruccion de los oportunos expedientes conforme al reglamento de 30 de diciembre de 1857.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes: sirviéndose advertir al interesado que deberá presentar en este Ministerio un pliego de papel de 60 rs. como reintegro del diploma, y delegar persona que se presente á recogerlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 18 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las instancias presentadas por varios Cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 á 1861 habian ganado dos años de estudios del período posterior al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y en ellos, con la asignatura de Patología médica, las demas materias propias de Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego á los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina sin obligarles á probar las asignaturas de esta facultad, ó de la de Ciencias que dejaron de cursar por habérseles considerado dispensados de su estudio antes de la Real órden de 24 de mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de febrero último.)

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos cabeza de partido	Granos. Trigo. Fan.ª	Granos. Ceb.ª Fan.ª	Granos. Cent.° Fan.ª	Granos. Maiz. Fan.ª	Granos. Garbs. Arrb.ª	Granos. Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Caldos. Vino. Arrb.ª	Caldos. Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.° Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Toc.° Libra.	Paja. De trigo. Arrb.ª	Paja. De ceb.ª Arrb.ª
Allariz														
Bande	52	»	36	40	26	36	68	28	50	0·88	0·88	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»
Celanova	56	»	36	40	36	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	52	34	36	34	31	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20
Orense	56	30	38	44	20	40	70	30	75	0·77	1·15	2·40	2	2
Ribadavia	59·03	»	35·45	28,80	»	28·80	66	28	36·40	»	0·57	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	54	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	51	48	50	50	34	36	80	30	46	1·06	1·06	4	3	3
Verin	49	54	54	28	24	36	72	36	60	»	1	3·50	3	3
Viana	66	»	36	»	»	38	76	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	53·60	56	35·97	34·45	30·50	35·98	68	29·22	55·40	0·01	0·94	2·75	2·66	2·60

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos cabeza de partido	Granos. Trigo. Hect.°	Granos. Cebada Hect.°	Granos. Cent.° Hect.°	Granos. Maiz. Hect.°	Granos. Garbs. Kilóg.°	Granos. Arroz. Kilóg.°	Caldos. Aceite Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Agte. Litro	Carnes. carnero Kilóg.°	Carnes. Vaca. Kilóg.°	Carnes. Tocino. Kilóg.°	Paja. De trigo. Kilóg.°	Paja. De cebada. Kilóg.
Allariz													»	»
Bande	93·68	»	64·85	72·07	2·26	3·15	5·41	1·73	3·09	1·91	1·91	4·55	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·64	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	100·92	»	64·86	72·07	3·12	3·28	5·36	1·73	3·71	1·86	1·86	4·55	»	»
Ginzo	93·68	57·80	64·86	57·80	2·69	3·48	5·36	2·10	3·71	»	2·30	5·51	0·16	0·12
Orense	100·90	54·05	61·57	79·28	1·74	3·48	5·57	2·38	5·96	1·50	2·15	5·20	0·44	0·44
Ribadavia	107·21	»	63·88	51·10	»	2·50	5·25	1·73	2·38	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	79·28	»	72·07	»	3·12	2·95	4·08	1·92	3·68	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	97·29	86·48	90·09	90·09	2·95	3·15	6·36	1·85	2·85	2·30	2·30	8·69	0·26	0·28
Verin	88·23	57·80	57·80	50·42	2·08	3·13	5 68	2·83	3·71	»	2·17	5·74	0·26	0·26
Viana	108·12	»	64·86	»	»	3·28	5·75	1·52	2·54	2·17	2·17	5·51	»	»
Precio medio	95·09	64,03	64·14	61·21	2·65	3·28	5·41	1·36	3·89	1·96	2·01	5·07	0·21	0·27

Orense 15 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Fernando Cerviño, escribano de S. M. y uno de los numerarios de este partido.—Certifico que en este juzgado de primera instancia y mi oficio se propuso demanda de tercería de preferente reintegro entablada por Don Bernardino Taboada, vecino de la parroquia de Tamallancos como curador de Generosa, José y Antonio Testa, sus sobrinos, contra Manuel y Francisco Testa, hermanos; Don Antonio Boan como marido de Agustina Testa, Bernardo Perez curador de los hijos del difunto Manuel de Nóvoa y señor promotor fiscal por los acreedores á multa y costas de los Testas en causa que se les formó por homicidio al Nóvoa cuya demanda se sustanció con arreglo á derecho, habiendo recaido la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense á 12 de febrero de 1862 el Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los autos de juicio ordinario ventilado entre D. Bernardino Taboada, vecino del lugar y parroquia de Sta. María de Tamallancos, alcaldía de Villamarin, curador para pleitos de sus sobrinos menores Generosa, José y Antonio, hijos de Manuel Testa habidos en matrimonio con Doña Cármen Taboada, su procurador Don Francisco Dominguez demandante y Don Antonio Boan, vecino de Trasalva, marido de Agustina Testa, el Manuel y Francisco Testa, Bernardo Perez, tutor de Ana, Lino, Dolores y Victorino y curador de María, menores hijos quedados de Manuel de Nóvoa, vecino que ha sido de la parroquia de Leon, en rebeldía y el promotor fiscal en representacion de acreedores por costas, demandados sobre preferente reintegro de 8,000 rs.

Resultando de escritura pública de 16 de junio de 1850 que D. José Vicente Taboada, padre de la Doña Cármen, señaló á ésta en dote para el caso de que se casase con el Manuel Testa 8,000 reales por razon de la legítima que pudiese corresponderla del mismo D. José Vicente y de su muger y madre respectiva, y se obligó á entregárselos en los ocho años siguientes á contar desde el dia en que se celebrase el matrimonio y en cada uno 1,000 á calidad de que si la vida del referido D. José Vicente no alcanzaba á completar la entrega habia de verificarla su hijo el D. Bernardino, el cual aceptó esta obligacion en narrado instrumento segun aparece de la copia que de él ha producido y que en el trámite de prueba ha sido cotejada con el original:

Resultando de otra escritura tambien pública de 28 de abril de 1855 compulsada en este pleito, que por ella el Manuel Testa otorgó recibo á favor del Don Bernardino Taboada de 5,000 rs. que á cuenta de dicha dote habia entregado, á saber: 1,100 al mismo Manuel y 1,900 al padre de este D. Domingo de quien habia obtenido recibo el ya dicho Don Bernardino que en aquel acto entregó al precitado Manuel á fin de que caso necesario pudiese reclamarles de su mencionado padre:

Resultando que por otra escritura igualmente pública 15 de diciembre de 1857 que el repetido Manuel Testa, confesó que aunque no vencieran los plazos fijados para la entrega de la expresada dote, su hermano político el D. Bernardino le habia adelantado los no vencidos y le tenia satisfecho los 8,000 rs. en que consistiera de que le otorgó carta de pago y recibo finiquito, segun consta de la copia producida y debidamente cotejada:

Resultando que por parte del repetido Don Bernardino en el mencionado concepto de curador de sus sobrinos menores, se presentó demanda y siguió este pleito solicitando que por cuenta de los

bienes del Manuel Testa se reintegre á los tres indicados menores hijos del mismo en representacion de su difunta madre la Doña Cármen, de los 8.000 rs. mencionados con preferencia á lo que los Francisco y Agustin Testa se contemplasen acreedores por sus dotes contra su hermano Manuel, y á lo que este fuese responsable por indemnizacion á los ya esplicados hijos tambien menores de Manuel de Nóvoa, y por multa y costas de la causa sobre homicidio de éste, en que se habia comprendido al nominado Manuel Testa; en cuya virtud se halla cumpliendo condena esponiendo los hechos indicados de la promesa y constitucion de dote de los 8,000 rs. y recibo de ellos, y apoyándose en que asiste derecho á los tres menores para que con preferencia á los demás acreedores señalados se les entregue de esa misma cantidad en representacion de su difunta madre por tener hipoteca legal en los bienes que pertenezcan á Testa y no ser justo se les prive de esa dote, ademas de haber perdido civilmente á su padre por la condena que sufre:

Resultando que los sobredichos Don Antonio Boan, como marido de Agustina Testa, Manuel y Francisco Testa y Bernardo Perez, curador de los hijos de Manuel de Nóvoa, difunto, no han comparecido á este juicio y se siguió en su rebeldía y el promotor fiscal ha expuesto que no se opone á que se declare segun pretende el D. Bernardino, el preferente reintegro de los 8,000 rs. á favor de los hijos del D. Manuel Testa:

Considerando que la promesa y constitucion de dote de 8.000 rs. hecha por el D. José Vicente Taboada á su hija la Doña Cármen, está suficientemente justificada por la citada escritura de 16 de junio de 1850 y la entrega de ellos que verificó el D. Bernardino al marido de dicha Doña Cármen Manuel Testa por las escrituras de recibo y carta de pago que éste otorgó en 18 de abril de 1855 y 15 de diciembre de 1857 de que va hecho mérito, porque aunque en la de abril consignó el Manuel que 1,900 reales fueron entregados á su padre de quien habia de reclamarlos, se dió él á la vez satisfecho de los mismos para no repetirlos despues del dotante ni sus sucesores, y salvo ese derecho de repetirlos á su padre quedó en el deber de restituirles en su dia, y caso que ahora ha llegado y ademas bastaria para que la restitucion se verificase, la escritura de 15 de diciembre de 1857 en que Testa confesó haberle entregado los 8,000 reales, y le otorgó recibo y carta de pago de ellos; atendiendo á que aunque se hace sospechoso el que se realizase el adelanto de los plazos no vencidos, máxime coincidiendo su otorgamiento con el suceso de la muerte violenta de Manuel de Nóvoa, entonces aun no se habia acordado embargo de bienes, ni hay medio de destruir su eficacia ni prueba de haber sido hecha en fraude de acreedores cual lo reconoce el ministerio fiscal; y por lo tanto procede el reintegro:

Considerando que para éste, segun las leyes 17, título 11, partida 4.ª y 33, título 13, partida 5.ª, son preferidos los expresados menores en representacion de su madre, tanto á lo que Testa adeudase á sus hermanos Francisco y Agustina por dotes á menos que justificasen que ese adeudo era anterior al matrimonio y que para él les habia hipotecado bienes de los que hoy le pertenezcan, como á las responsabilidades que le afecten por indemnizacion, costas y multa de la causa de homicidio de Manuel de Nóvoa, cometida el 7 de diciembre de 57, cual asienta el promotor fiscal y obra en favor de aquella dote el merecer el carácter de crédito legalmente hipotecario; y el principio de que siendo anterior en tiempo por contraerse á la celebracion del matrimonio, es preferido en derecho:

Considerando que el no haberse opuesto, aunque alegó el promotor fiscal á que se declare el derecho al preferente reintegro de la expresada dote, y el no haberse apersonado á este pleito ni por consiguiente contradicho la pretension del D. Bernardino, ni las escrituras explicadas en que le apoya, los demas que le emplazaron para el juicio designados en la demanda como interesados en concepto de acreedores contra el Manuel Testa, contribuye á demostrar la legitimidad de la reclamacion, S. S. por ante mí Escribano dijo:

Que debe declarar y declara que los expresados Generosa, José y Antonio, menores hijos del Manuel Testa, en representacion de su madre difunta Doña Cármen Taboada, son acreedores contra su padre por los 8,000 reales que éste confesó haber recibido de dote; y en su consecuencia, manda que del producto en venta de los bienes del repetido Manuel Testa se les reintegre de ese mismo crédito, con preferencia á la indemnizacion declarada á favor de los hijos y herederos de Manuel de Nóvoa, en la causa sobre homicidio de éste, á las costas y multa de la misma y á lo que por dotes fuesen acreedores los Francisco y Agustina contra su hermano el Manuel Testa, á cuyo fin se ponga testimonio en el expediente pago de costas. Por la rebeldía de los Francisco Testa, D. Antonio Boan y Bernardo Perez, notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado publicándose por edicto que se fije en la puerta de la sala de audiencia, é insertando en el Boletin oficial de la provincia para lo cual se dirija certificacion de la misma con oficio al Sr. Gobernador.

Asi por ella definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo mandó, pronunció y firma el referido señor juez de que yo escribano doy fé. —Bernardo María Hervás. —Ante mí, Fernando Cerviño.

Asi resulta á la letra de su original y á que me remito para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia con atento oficio para los efectos que aquella expresa y sacar la presente que firmo en estas cinco hojas de papel de oficio, rubricando las cuatro primeras con la de que uso, estando en Orense á 14 de febrero de 1862.—*Fernando Cerviño.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se designan de la pertenencia de Francisco Fernandez, de Rabo de Galo, señalándose para posturas y remate el dia 17 de marzo próximo que tendrán lugar en esta sala de audiencia y hora de nueve de su mañana, sin que sean admisibles ningunas licitaciones que no cubran el valor de las dos terceras partes de su tasa.

Dado en Orense á 28 de febrero de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Bienes.

1.ª Al término viña de abajo, diez cavaduras semiente de viña labradío y frutales, equivalentes á 43 áreas y 67 centiáreas, lindante por norte Cayetano Fernandez, poniente y mediodia Juan Araujo, tiene de pension cinco moyos de vino; su valor en retasa 708 rs.

2.ª Al término viña de arriba cuatro cavaduras de viña y pasto equivalentes á 47 centiareas, lindante por poniente y mediodia herederos de José Fernandez, norte Juan Araujo y poniente camino público que conduce á Ousande, tiene de pension tres moyos y ocho cuartas de vino; su valor en retasa 40 rs.

3.ª Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Rabo de Galo número 9 y de piedra cachotería, cubierta de tejas, sus pisos y puertas en estado inservible, sus paredes arruinadas, su área y el del resio de su entrada doscientos setenta pies cuadrados, lindante á poniente y norte casa de Domingo Fernandez, naciente Juan Araujo, mediodia calle pública; no admite retasa por absorver su valor el capital de la renta á que está afecta.

Al sitio de Rabo de Galo una finca de viñedo y labradío y nabal, su mensura siete cavaduras y nueve copelos equivalentes á treinta y tres áreas y cuarenta y cinco centiáreas, lindante al naciente regato de Cabeza de Vaca, mediodia Juan Araujo, poniente camino que dá servicio á los montes de Ousande, norte Cayetano Fernandez; tiene de pension tres moyos, tres cuartas y ocho cuartillos para el Castelo, una cuarta y seis cuartillos al Sr. Obispo, treinta y ocho reales y medio para Naguerol de Mende y cincuenta y ocho reales para Bajan de esta ciudad, su valor en retasa 800 rs.

Al término de Ousande dos ferrados y un tercio de otro de monte, tojal y robleda equivalente á catorce áreas sesenta y siete centiáreas, lindante al norte Don Bernardo Pedrayo, naciente camino, mediodia Juan Araujo y poniente Pedro Fernandez; tiene de pension siete reales de censo á D. Manuel Gayoso, su valor en retasa 78 rs.

Al mismo término ferrado y medio semiente de monte tojal, jestal y robleda, linda naciente y norte Juan Araujo, poniente D. Fernando Perez, mediodia Cayetana Gonzalez; tiene de renta moyo y medio de vino á D. Fernando Perez; no admite retasa por absorver su valor el capital de la renta.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Modesto Gomez Seara, Juez de paz de la villa de Allariz funcionando como Juez de primera instancia por indisposicion del propietario etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Gerras, del lugar de Amiadoso, ayuntamiento de Allariz, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado por la escribania del que autoriza á declarar en causa que se le forma por hurto de un carnero á su convecina Maria Devesa y á defenderse de los cargos que le resultan; pues de no hacerlo se sustanciará el procedimiento con los estrados de dicho juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Allariz febrero 25 de 1862.—*Modesto Gomez Seara.*—Ante mí, *Leandro Miguez.*

Idem de Viana.

Don Joaquin Vicente Vila, escribano de número de la villa de Viana y su partido.—Certifico: que en pleito deputado en el juzgado de primera instancia de la misma que pende por mi escribanía entre las personas que comprende, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Viana á 5 de febrero año de 1862, el señor don Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos de juicio ordinario entre partes, de la una como demandante el procurador D. Blas Fernandez, primeramente á nombre y en representacion del Excelentísimo señor conde de San Román y Maceda, y hoy por defuncion de éste, su señora hija la Excelentísima señora marquesa de la Atalaya, y de la otra como demandados Felipe Rodriguez y consortes, representados por el procurador D. Fernando de Barja; los estrados del juzgado por la rebeldía de D. Francisco Perez, D. José Manuel Losada, Doña Robustiana Pomariega, Domingo Carracedo, vecinos de esta villa, Juan Baña y Francisco Couso Pereira, de Quintela de Hedroso, sobre reconocimiento y prorrateo del foral titulado Hospital de Hedroso, su cánon anual 12 tegas de trigo y 16 de centeno, pago de atrasos y nombramiento de cabezalero:

Resultando que antes de ahora el procurador D. Blas Fernandez, á nombre del Excelentísimo señor conde de San Román, pidió el deslinde de las fincas afectas al foral, denominado Hospital de Hedroso; que convocados los interesados, no hubo conformidad, y se suspendió en las diligencias como acto de jurisdiccion voluntaria (no sin haberse declarado antes suficientes los documentos presentados al efecto), reservando empero el derecho para ejercitarlo en via ordinaria:

Resultando que en tal estado, ó cuando mejor le convino, segun las instrucciones de su comitente, y reserva del derecho indicado, dicho señor procurador Don Blas Fernandez convocó al acto conciliatorio á los poseedores ó llevadores de fincas afectas al foral expresado del Hospital, á fin de que reconociesen el derecho de su principal á percibir anualmente las 12 tegas de trigo y 16 de centeno, hiciesen entre sí prorrateo nombrasen cabezalero y pagasen los atrasos, y no hubo avenencia:

Resultando que puesta en tal sentido la demanda ordinaria, ó que en otro caso dejasen las fincas, fueron los demandados citados y emplazados en forma, no compareciendo en el término legal y acusada la rebeldía, se hubo por tal y por contestada la demanda:

Resultando que hecha saber esta providencia en la misma forma que la de citacion y emplazamiento, el mismo procurador Fernandez pidió que los demandados prestasen declaracion jurada estimase así, y han confesado los fundamentos de la demanda con ligeras excepciones y alguna que otra salvedad conocidamente intencional:

Resultando que por la rebeldía de los demandados y no resultar perfecta conformidad con los hechos, se pidió por el autor el recibimiento á prueba, y acordado este trámite, se personó con poder bastante el procurador D. Fernando Barja á nombre de la mayor parte de los demandados, se le hubo por parte y con él se entendiesen las diligencias en el estado que mantenian:

Resultando que durante el término de prueba con citacion contraria y de los estrados de la audiencia, se han practicado á instancia del autor varias compulsas y examinaron algunos testigos, dando por resultado haberse esclarecido perfectamente los hechos en la parte en que pudiera caber alguna duda:

Resultando que concluso el término probatorio y unidas las pruebas á los autos, alegaron por su órden de bien probado, y al hacerlo los demandados que se han personado, se adhirieron á la demanda, pidiendo se resolviese segun en la misma se pretendia, pero imponiendo las costas al autor por cuya razon citadas las partes para sentencia se pidió la vista pública y celebró el acto en el dia señalado al efecto:

Considerando que los demandados manteniéndose negativos, bien en la convocatoria para el deslinde, como en el acto conciliatorio, excepto Domingo Carracedo, de esta villa, declarando á su tiempo con juramento, se contradijeron lastimosamente, es decir, confesaron la certeza de la relacion presentada con la demanda con muy ligeras excepciones:

Considerando que para cortar dudas, por pequeñas ó insignificantes que fuesen, está la prueba del demandante documentada y de testigos, segun la cual no cabe contradecir que el Excelentísimo señor marqués de San Román, y hoy por derivacion tambien comprobada en autos su señora hija es dueña del foral titulado Hospital de Hedroso y cánon anual expresado:

Considerando que despues de haber probado el autor su intencion, cual probale convenio y que la indicado vienen los demandados por su alegacion de bien probado, declarándose vencidos y adiriéndose á la demanda cual se deduce de solici-

ar se resuelva en definitiva como en aquella se propone;

Considerando que esta diversa conducta y el retraimiento á presentarse al debate, dieron lugar á que el asunto tomase proporciones que pudieron evitarse y las consiguientes gastos, siendo por tanto conocida la mala fé, á excepcion de Domingo Carracedo que desde un principio se allanó á todo;

Fallo: que debo declarar del dominio directo de la Excelentísima señora marquesa de la Atalaya por derivacion de su señor padre el Excelentísimo señor marqués de San Roman, el foral nombrado del Hospital de Hedroso y su derecho á percibir por él anualmente 12 tegos de trigo y 16 de centeno, y en su consecuencia condeno á Felipe Rodriguez y mas demandados lo consientan asi, y observen, paguen segun valores los atrasos que adeudan, hagan entre si formal prorrateo y nombren cabezalero que se encargue de la cobranza y pago total sucesivo; y en todas las costas de que se haga tasa tan luego la presente cause ejecutoria, excepto los de la vista pública acerca de las cuales no se hace especial condenacion.

Y por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los estrados del juzgado, se publique por edictos en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. —Benito Vazquez de Puga.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido, en ella y su audiencia de hoy 5 de febrero de 1862, siendo entre otros de ellos testigos los vecinos de la misma D. Magin Castro, Juan Arias, Tomas Sanchez, de todo lo cual yo escribano doy fé —Testigo Juan Arias, testigo Tomas Sanchez, testigo Magin de Castro.—Ante mi, Joaquin Vicente Vila.

De lo que fueron notificados en el siguiente á los procuradores y en estrados.

Asi resulta de la sentencia y su pronunciacion inserta á que me remito.

Y para que conste á donde convenga cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente.

Viana febrero 15 de 1862.—*Joaquin Vicente Vila.*

Idem de Lugo.

Don José Castro Freire, segundo Teniente de Alcalde del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lugo funcionando de Juez de primera instancia en la causa á que alude este edicto por jubilacion del propietario é incompatibilidad del de paz que lo desempeña accidentalmente.—Hace saber que la noche del dia 18 para amanecer el 19 del corriente mes, se fugó de la cárcel de esta capital el preso en la misma, Pedro Carvallo Rodriguez, natural de la villa de Castrove de y vecino del lugar de Villalbad, parroquia de Santiago de Villarino en este partido judicial; y en su consecuencia ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su captura y conduccion á la cárcel de esta capital con la debida seguridad, cuyas señas se insertan á continuacion.

Dado en Lugo á 20 de febrero de 1862.—*José Castro* —Por su mandado, *Ramon de Rosas y Montes.*

Señas personales.

Edad 36 años, estatura alta y robusta, cara gruesa, barba negra y muy poblada.

Idem de las ropas.

Viste marsellé de paño ordinario, pantalon de paño oscuro remontado de color castaño, chaleco negro, sombrero blanco con cinta negra y calzado con borceguies.

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, Secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio entre D. Francisco Suarez, vecino de Villoria y en rebeldia de José Vidal, vecino de Ferbenza, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 12 de febrero de 1862, el Lic. D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el acto del juicio verbal celebrado entre D. Francisco Suarez de Villoria y en rebeldia de José Vidal de Ferbenza, por ante mi Secretario dijo:

Resultando que D. Francisco Suarez demandó en 8 del actual á José Vidal por la cantidad de 150 rs. que le adeudaba de un pollino que le vendió:

Resultando que el demandado sin embargo de haber sido citado en forma no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado bastante bien la certeza del crédito reclamado por medio de los testigos Luis Abelaira y José Gonzalez, lo cual se presume tambien de la falta de comparecencia del demandado:

Falla:

Que debe de condenar y condena á José Vidal á que pague á D. Francisco Suarez 150 rs. con mas las costas del juicio; y por esta sentencia definitiva que se publique en los boletines oficiales de la provincia, segun lo disponen los artículos 1190 y 1193 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 17 de febrero de 1862.—*José Fernandez Nieto*, secretario.

Idem de Carballino.

Don José Alfeirán, Secretario del juzgado de paz de Carballino.—Certifico que ante el mismo se celebró juicio verbal á instancia de Juan Lapido, vecino de esta villa, contra y en rebeldia de Andrés Gonzalez, de las Caldas, parroquia de Partovia, y en él ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino á 8 dias del mes de febrero año de 1862, D. Jacinto Taboada, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal celebrado á instancia de Juan Lapido contra y en rebeldia de Andrés Gonzalez.

Y resultando que el primero reclama del segundo la cantidad de 120 rs. porque se constituyó fiador y principal pagador del Andrés á favor de D. Juan Antonio Prieto, vecino de esta villa que bajo dicha garantía se los habia emprestado, y por cuya cantidad le estrecha el acreedor:

Resultando que por no haber comparecido el demandado hubo que celebrar el juicio en rebeldia, y en él dió el autor la prueba que tuvo por conveniente:

Considerando que con los dos testigos presenciales al préstamo y escritura de obligacion otorgada mancomunadamente por Gonzalez y Lapido, y aun con esta misma que para mejor proveer mandó el juzgado venir á estos actos por compulsa, acreditó bien y cumplidamente los extremos de la demanda. Por ello y mas que del obrado resulta á que en todo caso se refiere, dicho Sr. debia de condenar y condena al Andrés Gonzalez al pago con las costas y término de tercero dia de los 120 rs. al Juan Lapido, para que éste pueda hacerlo al acreedor D. Juan Antonio Prieto.

Y por ésta definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique segun lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, asi lo provee, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Jacinto Taboada.—José Alfeirán, secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente de mandato del Sr Juez y con el V.º B.º del mismo, estando en Carballino á 20 de febrero de 1862.—*José Alfeirán.*—V.º B.º, *Taboada.*

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia Territorial.—Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de Gabriel Garcia Martinez, soldado retirado en la plaza de Ferrol, á fin de que queriendo hacer uso del que les asista, lo verifiquen en este Tribunal en la forma que corresponde y en el término de 30 dias, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña febrero 17 de 1862.—*Cárlos Apolinario F. de Sousa.*—*Domingo Antonio Sanchez*, Escribano principal.

Ayuntamiento de Moreiras.

El Ayuntamiento constitucional de Moreiras en el partido de Ginzo, provincia de Orense, acordó crear una plaza de Médico-cirujano para asistir los enfermos pobres de la misma Alcaldía con la dotacion anual de 3,000 rs. consignados en el presupuesto municipal del corriente año, bajo la condicion de que el facultativo que hubiere de obtenerla, tendrá precisamente que fijar su residencia material, bien sea en la cabeza de Ayuntamiento ó en uno de los pueblos que le componen; cuyo acuerdo se halla aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia por lo cual se anuncia la vacante, á fin de que los facultativos que quieran optar á ella, presenten dentro de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Moreiras 26 de febrero de 1862.—E A P., *Pedro Garcia.*

Idem de Freás de Eiras.

Esta corporacion y junta pericial, habiendo concluido con la rectificacion del amillaramiento de riqueza que debe servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del corriente año, acordaron ponerla de manifiesto por el término de ocho dias contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes del distrito y hacenda los forasteros puedan deducir sus quejas, cuyo amillaramiento se hallará espuesto al público en el periodo señalado en la Secretaría de Ayuntamiento, para conocimiento del público.

Freás de Eiras febrero 21 de 1862.—E. T. D. A., *José Salgado.*—P. A. D. C., *Francisco Garcia*, Srio.

Idem de la Vega.

Este Ayuntamiento en sesion del dia 23 de febrero del presente año acordó publicar la vacante de una plaza de Médico-cirujano, creada por acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia para la asistencia de enfermos pobres de este distrito, dotada con 4,400 rs. anuales.

Por tanto los profesores que reunan las cualidades precisas para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

La Vega 24 de febrero de 1862.—E. A., *José María Fernandez.*

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARA EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1864.

PARA EL CONCURSO DE 1863.

De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

PARA EL CONCURSO DE 1864.

Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas mas urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8,000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, *Pedro Gomez de la Serna*, Srio.

La Academia se halla establecida en la casa Panaderia, Arco del Triunfo, número 3, cuarto principal de la izquierda.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.